

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11250

CONFLICTOS positivos de competencia números 806, 809 y 812/1985, acumulados, promovidos, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, Junta de Galicia y Gobierno Vasco, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 672/1985, de 19 de abril.

El Tribunal Constitucional, por auto de 26 de abril actual, ha acordado tener por desistidos al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, a la Junta de Galicia y al Gobierno Vasco de los conflictos positivos de competencia números 806, 809 y 812/1985, acumulados, que, respectivamente, habían planteado contra determinados preceptos del Real Decreto 672/1985, de 19 de abril, por el que se dictan normas sobre la promoción exterior del turismo, que ha sido derogado.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 26 de abril de 1988.—El Presidente, Francisco Tomás y Valiente.—Firmado y rubricado.

11251

PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 625/1988.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de abril actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 625/1988, promovida por el Juzgado de Instrucción número 11 de Madrid, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 130 de la Ley General Tributaria en su redacción dada por el artículo 110 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, por posible colisión con los artículos 18, 53, 81 y 117.4 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 25 de abril de 1988.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

11252

RECURSO de inconstitucionalidad número 679/1988, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley de la Asamblea Regional de Murcia 1/1988, de 7 de enero.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de abril actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 679/1988, promovido por el Presidente del Gobierno contra el artículo 7.1.b), el inciso final del 14.1 (que dice: «así como en el "Boletín Oficial del Estado"»), 57.2 y la disposición adicional primera de la Ley de la Asamblea Regional de Murcia 1/1988, de 7 de enero, del Presidente del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Y se hace saber que se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce—desde el día 14 de abril actual, fecha de la formalización del recurso—la suspensión de la vigencia y aplicación del artículo 7.1.b), inciso final del 14.1 (que dice: «así como en el "Boletín Oficial del Estado"») y del 57.2 de la indicada Ley de la Asamblea Regional de Murcia 1/1988, de 7 de enero.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 25 de abril de 1988.—El Presidente.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE JUSTICIA

11253

REAL DECRETO 429/1988, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

El artículo 456 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, prevé la existencia de Reglamentos Orgánicos para el personal al servicio de la Administración de Justicia, bajo cuya denominación se

comprenden, entre otros, los Secretarios judiciales. Con arreglo a las disposiciones adicionales de la propia Ley, corresponde al Gobierno la aprobación de los Reglamentos que exija el desarrollo de la citada Ley Orgánica.

Aprobado por Real Decreto 2003/1986, de 19 de septiembre, el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, se aprueba ahora el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

El Secretario, según dispone el artículo 281 de la Ley Orgánica, es el único funcionario competente para dar fe con plenitud de efectos de las actuaciones judiciales, correspondiéndole también la facultad de documentación en ejercicio de sus funciones, ostentando el carácter de autoridad. El Reglamento Orgánico subraya la autonomía e independencia del Secretario judicial en el desarrollo de esta función.

El propósito del Reglamento es, por lo demás, el desarrollar adecuadamente el carácter de Director de la oficina judicial que corresponde al Secretario, mediante la atribución de una serie de funciones que garanticen la efectiva realización de este cometido. La jefatura directa del personal de la Secretaría de que es titular, establecida en el artículo 473 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aparece adecuadamente configurada, en forma tal que la disposición en manos del Secretario de los instrumentos necesarios para llevar a cabo dicha tarea como propia de su cargo se armoniza convenientemente con la función de superior dirección de la oficina judicial que la Ley Orgánica atribuye a los Jueces y Presidentes.

En el Reglamento Orgánico que se aprueba se recogen, asimismo, las amplias funciones de impulsión y ordenación del proceso que la Ley Orgánica, siguiendo la tendencia de otros ordenamientos de derecho comparado, atribuye a los Secretarios judiciales, sin perjuicio del más amplio desarrollo de las mismas que ha de tener lugar en las Leyes reformadoras del proceso.

El Reglamento Orgánico establece la adscripción del Cuerpo de Secretarios Judiciales bajo la dependencia del Ministerio de Justicia, a través de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, y la completa mediante la configuración del Consejo del Secretariado como órgano de carácter exclusivamente consultivo y asesor de la Administración.

A propuesta del Ministro de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de abril de 1988,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales que figura como anexo a este Real Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Secretarios judiciales a quienes, de acuerdo con la Ley Orgánica 5/1981, de 16 de noviembre, sobre integración de la Carrera Judicial y del Secretariado, les correspondiera el grado de ingreso en la tercera categoría, quedarán situados, por su orden, a continuación del último de aquellos a los que, según la misma Ley, correspondiere el grado de ascenso de la tercera categoría.

Segunda.—Los Secretarios judiciales que se hallaren ocupando plaza de inferior categoría a aquella que les correspondía, podrán continuar desempeñándola, sin perjuicio de su ascenso cuando les correspondía con arreglo a las disposiciones del adjunto Reglamento, continuando con los derechos económicos correspondientes a la plaza desempeñada.

Tercera.—1. Quienes a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial venían desempeñando en propiedad plaza de Secretarios de Tribunales Tutelares de Menores, se integrarán en el Cuerpo de Secretarios Judiciales, ocupando en el escalafón un número bis, según la antigüedad que ostentaren.

2. Los Oficiales habilitados como Secretarios en los Tribunales Tutelares de Menores quedarán sujetos al Estatuto de los Secretarios judiciales, pero solamente podrán aspirar a plazas en los Juzgados de Menores.

3. A los únicos efectos de ocupar plaza en los Juzgados de Menores, se considerará que los funcionarios a que se refieren los dos apartados anteriores pertenecen a la categoría que les correspondía. A todos los demás efectos escalafonales, la promoción se regirá por las normas generales.

4. A quienes a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el título de Licenciado en Derecho, se hallaban desempeñando plaza de Secretario en los Tribunales Tutelares de Menores con